

Honorable Juez:

Dr. LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: VICTORIA ROMERO RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP Y OTROS.
RADICADO: 11001334306520170032000.

MEMORIAL QUE DESCORRE EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II Y SUS INTEGRANTES.

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 175, y el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, encontrándome dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II Y SUS INTEGRANTES.**, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA AUSENCIA DE DEL REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD PARA LOS LLAMADOS EN GARANTÍA PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II.

Aduce el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** la siguiente argumentación sobre este punto:

“Los llamados en garantía que represento no fueron citados a la audiencia de conciliación previa de que trata el Artículo 161 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, como requisito de procedibilidad, y por lo tanto, solicito se declare probada esta excepción”

Le asigna erróneamente el carácter de entidad demandada el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO II** a dicha Entidad cuestión que resulta ser distante del asunto que se trata, al verificarse que la vinculación de esta Entidad es como llamada en garantía en virtud del Contrato de obra pública No. 1-01-34100-1297-2013 bajo la normativa dispuesta por el artículo 225 del CPACA el cual predica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Es entonces bajo la existencia del vínculo contractual que resulta procedente la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO II** al presente proceso, teniendo como sustento factico la suscripción del contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013 que en su contenido establece lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA – INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros ocasionados por la respectiva parte en la ejecución del objeto y obligaciones contractuales.

En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal con el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, debe adoptar oportunamente las medias previstas por la ley para mantenerlo indemne. EL CONTRATISTA será responsable de todos los daños causados al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ por su culpa y le reconocerá y pagará el valor de tales daños o procederá a repararlos debidamente a satisfacción.”

Bajo la anterior argumentación, no es procedente la prosperidad de esta excepción.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO II.

Frente a esta excepción el apoderado se refiere de la siguiente manera:

“Como quiera que los llamados en garantía que represento no fueron citados a la audiencia de conciliación previa de que trata el Artículo 161 del señalado código, como requisito de procedibilidad, y dado que los hechos materia de la presente demanda ocurrieron hace más de 6 años, operó la caducidad de la acción en favor de mis poderdantes, (Artículo 3º del Decreto 1716 de 2009), pues no se suspendió el término de caducidad de la acción contenciosa, para la UT y las personas que la conforman”

Resulta errada la proposición de esta excepción por parte de la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO II** en cuanto se reitera la disposición del artículo 225 del CPACA que supone como presupuesto para llamar en garantía la existencia de un derecho legal o contractual para la vinculación de un tercero al proceso a efectos de responder ante futuras y eventuales condenas, estableciendo como oportunidad para esta clase de solicitudes el término para contestar demanda, cuestión que fue atendida dentro de su oportunidad y del cual se dio para que se admitiera a dicha Unión Temporal y sus integrantes como llamados en garantía.

Del Señor Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.